

EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO EN MÉXICO

Rubén DELGADO MOYA*

Resumen: El nuevo derecho procesal agrario en México surge a partir de la reforma que se le practicó al artículo 27 constitucional en 1992, y especialmente en la nueva legislación agraria —expedida en el mismo año— que reglamentó dicha reforma al haberse incluido en ésta todo un título, el décimo, denominado “De la justicia agraria”, en donde la vía procedimental agraria deja de ser meramente administrativa para convertirse en un auténtico derecho procesal agrario, con jurisdicción ya judicial y no simplemente administrativa y con competencia especializada, específica y determinante. Ante este panorama, en el presente trabajo se analizan los nuevos instrumentos procedimentales y se hace una detallada referencia a la jurisdicción y competencia. Completan estos tópicos las diversas formulaciones y un análisis pormenorizado del procedimiento ordinario agrario, debido a la trascendencia que éste tiene en el nuevo derecho procesal mexicano.

I. VISIÓN PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL

En la época antigua, el derecho procesal se desconocía por completo. Sólo se tenía noticia de la “práctica” o costumbre, formas o ritos de “algo” que podría decirse tenía que ver con el “procedimiento”, que en la mayoría de los casos aludía a los trámites que deberían llevarse a cabo para hacer valer un derecho material o un derecho sustantivo, privado e individual, pues en aquella etapa sólo lo que podía satisfacer el incipiente derecho se reducía a intereses entre particulares. Bajo dicha rudimentaria forma procedimental se ocultaba el derecho procesal, que abarcaba el conjunto de prácticas, costumbres, formas y ritos.

Por lo tanto, se trataba más de un derecho privado formal cuya función se circunscribía a impulsar la actuación de la voluntad de la ley o del derecho.

* Profesor de la facultad de Derecho de la UNAM.



Bajo esta perspectiva, los abogados en general y los juristas en particular no tuvieron interés en el aprendizaje del derecho procesal. Esto tal vez se debió a que lo confundieron con lo que hoy se denomina “procedimientos”, sin que les hubiese sido posible advertir su contenido jurídico y filosófico que poco después fue el objeto del florecimiento del conocimiento jurídico.

El derecho procesal era un apéndice del derecho civil, y como tal, se le trataba como simple práctica forense hasta muy avanzada la mitad del siglo XIX, cuando comenzaron a efectuarse especulaciones aisladas sobre tan importante materia.

Es entonces cuando el estudio sistemático del procedimiento comienza a despertar el interés de los jurisconsultos, quienes en sus investigaciones históricas y científicas otearon conceptos que, soterrados en las prácticas de la judicatura, habían escapado a su examen y pasado inadvertidas por muchos años.

En 1804, lo único que se enseñaba en las escuelas de jurisprudencia era el Código de Napoleón, de derecho civil, y cuatro años más tarde el sucedáneo del mismo personaje, que versaba sobre derecho penal. Esta situación retardó el advenimiento del derecho procesal, en virtud de que tales cuerpos normativos constituían un infranqueable valladar que impidió el surgimiento de la disciplina, toda vez que el “proceso” se reducía, y esto sólo para dar las formas más indispensables al derecho civil, a una simple práctica o rito curialesco, en donde siempre salía vencedor de la contienda legaloide quien mejor dominaba los recovecos que contenían el Código Civil o el Código Penal napoleónicos, ya que en éstos se hallaban soterradas las acciones y la regulación de la prueba. Así surgió el proceso y la disciplina que lo estudia, autónomos y libres ya de la rémora del derecho civil: la ciencia jurídica moderna consagra definitivamente la independencia del derecho procesal, hasta consolidar su sistematización científica.

A finales del siglo decimonónico comenzó por advertirse la idea falsa e infundada que se había tenido acerca de la acción, o sea el derecho mismo en ejercicio; en cambio, en la actualidad se entiende como entidad jurídica autónoma: derecho de pretensión a la tutela del derecho que propende a conservar el orden legal, que es garantía y aplicación de este orden en su totalidad y no sólo del derecho privado, como se consideraba en el pasado.

El derecho procesal con Miguel y Romero vino a dar el triunfo a la decisión judicial sobre la fuerza y la venganza privada mediante la conservación y aplicación del ordenamiento jurídico general, y no sólo del derecho privado. El derecho procesal rebasó sus linderos jurídicos e invadió el campo político

y filosófico, lo que provocó que se le reconociera su función reguladora de la actividad del Estado que realiza la justicia, restableciendo con ello el orden jurídico perturbado por la violación de la ley.

Para Carnelutti, en el proceso existen poderes jurídicos y cargas, por ser casi siempre la norma procesal de índole instrumental. Pero con motivo de la crítica realizada contra la doctrina de la relación jurídica, Goldschmidt presenta la teoría de la situación jurídica, que es conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de éstas de cada una de las partes.

También han sido objeto de estudio los sistemas procedimentales de la oficialidad y dispositividad, de la oralidad, concentración, apreciación libre de los medios probatorios y publicidad, así como el de la inmediatez. Esta reforma procesal introduce principios importantes que atañen a las partes y al juzgador, reclamándose para éste mayor libertad de acción con respecto a la marcha del procedimiento y la consiguiente responsabilidad del mismo.

Miguel y Romero la define como la “rama de la enciclopedia jurídica que estudia el conocimiento total, sistemático, verdadero y cierto de cuantos tribunales administran justicia, de las acciones, excepciones y pruebas utilizadas y de los procesos y formas solemnes que mejor pueden conducir al restablecimiento del orden jurídico perturbado”.

Entendido como parte de la ciencia jurídica, el derecho procesal también es definido como aquella rama de dicha ciencia que se refiere al proceso.

El proceso es, en sentido amplio, la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individualizadas. En sentido restringido, el vocablo “proceso” comprende sólo una parte de tal actividad: aquella en que se procede a la aplicación de las normas generales a los casos concretos, ya sea dictando una norma particular que rige el caso, ya ejecutando, además, la sanción contra el obligado. Asimismo, comprende tanto la elaboración de sentencias judiciales propiamente dichas como de las normas particulares o individualizadas que dictan y ejecutan los órganos del poder administrador.

La aplicación desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de las normas jurídicas implica siempre dos tipos de normas:

- Aquellas que establecen al órgano, determinando quién está facultado para fijar dichas normas o aplicarlas.
- Aquellas que estipulan los actos sucesivos y las formas que deben complementar al órgano para el establecimiento o la aplicación válida del derecho, determinando cómo debe proceder para ello.

A las primeras se les denomina “normas procesales orgánicas” y a las segundas “normas procedimentales”. Ambas comprenden el derecho procesal.

El proceso es una serie de actos de los sujetos y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, vinculados por el fin fundamental de lograr la actuación del derecho, satisfaciendo las pretensiones alegadas mediante una declaración final, o adicionando a ésta una coacción.

De acuerdo con el concepto que se ha señalado, proceso es el género que engloba toda actuación ante la justicia destinada a obtener una sentencia, o ésta más la satisfacción de una pretensión aducida. La palabra procedimiento tiene, a su vez, dos acepciones correctas:

- Se refiere a cada una de las etapas que se van cumpliendo en el proceso.
- Pero también, procedimiento se llama a las actuaciones que, dentro del proceso o antes de él, pero cumplidas ante el órgano jurisdiccional, no pretenden la obtención de una satisfacción en las pretensiones de las partes, sino que constituyen unidades menores puramente procesales que sirven de base a la formación del proceso y a cada una de sus etapas.

A la idea de proceso se llega por confrontación con otras soluciones posibles para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica, denominados como autotutela y autocomposición, concretándonos a manifestar que en el caso de la autotutela se ahorra el proceso y que los fenómenos jurídicos quedan dentro del ámbito del derecho material, y que en el de la autocomposición las partes sacrifican todo o algo de lo que consideran como su derecho. En tanto que en el caso del proceso, las partes presentan su controversia expresa o tácitamente quedando sometidas ante la autoridad.

El proceso resulta ser, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para resolver por acto de juicio de autoridad un conflicto de intereses.

El proceso es uno solo, aunque el conflicto se produzca en distintos campos del derecho. Así, puede concluirse que la ciencia que estudia el complejo de normas jurídicas que regulan el proceso constituye el derecho procesal. Además, cabe agregar que las teorías relativas al proceso, en un principio, estuvieron determinadas por la índole de las cuestiones o de los derechos que eran más estudiados, y que así proviene de la Roma antigua la teoría contractualista según la cual las partes fijan el alcance del litigio.

La teoría que más adeptos tuvo fue la que pregonoó Hegel y que con tanto éxito desarrolló Bullow, quien estimó que el proceso determinaba la existen-

cia de una relación de carácter procesal entre los que intervenían en el mismo, creando obligaciones y derechos en cada uno de ellos y que tenían todos un fin común, que era la actuación de la ley.

Igualmente existe la teoría de la “situación jurídica”, cuya paternidad se le atribuye a Goldschmidt, quien sostuvo que la existencia de una relación procesal no es tal, porque la capacidad de las partes y la competencia del juez no son condiciones indispensables para la conformación de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida.

Demófilo de Buen la definía en el sentido único en que puede ser aceptada con relación al proceso: “...la institución jurídica o instituto jurídico es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico; son ensayos más o menos definidos de tipificación de las relaciones civiles... y también de las relaciones procesales”.

II. JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

Empleamos la terminología de *jurisdicción especializada* y no la de jurisdicción “especial” agraria porque pensamos que ésta se presta a cierta confusión, entre otras cosas en virtud de que niega toda clase de actuaciones a los “tribunales especiales”, dejando subsistente sólo el fuero de guerra para los delitos y faltas que se cometan contra la disciplina militar (artículo 13 constitucional).

En cuanto a nuestra materia, se adelanta la hipótesis consistente en que los tribunales agrarios no son especiales porque están previstos en la propia Constitución (artículo 27, párrafo noveno, fracción XIX); no conocen ni resuelven asuntos determinados, además de que están previamente constituidos; por lo tanto, no pueden ser considerados tribunales especiales sino tribunales de jurisdicción especializada o tribunales especializados.

Es importante sentar las bases anteriores porque los órganos del Estado que resuelven los conflictos agrarios ejercen una función que corresponde a su actividad jurisdiccional. Dichos órganos tienden a satisfacer los derechos e intereses que tutela el derecho agrario en su aspecto material o sustantivo.

Por esto la jurisdicción agraria es la suprema potestad de impartir justicia; atributo de la soberanía inherente al Estado que la hace efectiva por conducto de sus órganos, incumbiendo a éstos la decisión del proceso y la ejecución de la resolución o sentencia.

Por otra parte, se dice que la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*.

Tal afirmación que conlleva dicho criterio es totalmente ilegal en virtud de que la única autoridad que tiene facultades para emitir jurisprudencia es el Poder Judicial de la Federación atento a lo ordenado sobre el particular por el artículo 192 de la Ley de Amparo, además de que ésta sólo puede ser obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del ordenamiento legal en cita.

Erróneo es darle a los precedentes el título de jurisprudencia, porque en el derecho mexicano sólo constituyen jurisprudencia las sentencias de la Suprema Corte, hoy igualmente las de los tribunales colegiados por su carácter normativo derivado de su obligatoriedad.

El mismo error se halla en los artículos 259 a 261 del Código Fiscal, al confundirse simples usos o prácticas de justicia fiscal con la jurisprudencia.

La expresión “jurisprudencia” es impropia y no se compadece con nuestro régimen jurídico, que la consagra como la serie de tesis sustentadas uniforme y reiteradamente en las ejecutorias de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados, porque esta magistratura superior, en la vía de amparo, puede modificar la llamada jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, cuyas decisiones son impugnables por esta vía. No se trata de ejecutorias de carácter normativo, pues son incapaces de constituir jurisprudencia. Lo mismo ocurre con los precedentes de las juntas de conciliación y arbitraje o de los tribunales agrarios, específicamente del Tribunal Superior Agrario. Y otro tanto podríamos decir acerca de las resoluciones que pronuncian los tribunales civiles y penales; tales fallos tienen la misma naturaleza jurisdiccional: fuerza de cosa juzgada, pero sin constituir jurisprudencia.**

Los precedentes de ningún tribunal pueden ni podrán constituir jurisprudencia, porque cuando mucho son reglas de conducta, criterios o tendencias, si se quiere de carácter normativo, que procuran establecer la cosa juzgada, “correspondiendo únicamente el título de jurisprudencia a las ejecutorias de la Corte Suprema que contenga tesis uniformes y reiteradas”.

Se consideran dictatoriales las facultades que se atribuye la nueva magistratura agraria con la finalidad de sentar jurisprudencia sin pedirle permiso al Poder Judicial federal, ya que el artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dice en la fracción V, reformada según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1993, que “la jurisprudencia que

** Para mayor información véase Trueba Urbina, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, 1941, t. I, pp. 47 y 48.

establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*". Esto, además de contravenir lo estipulado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es un desacato a la propia jurisprudencia que dicho tribunal pretende sentar como tal, y sobre todo una falta absoluta de respeto al Poder Judicial de la Federación, toda vez que a éste no le da la más mínima injerencia sobre el particular, como por lo menos ocurre con el ya mencionado tribunal fiscal.

La resolución definitiva de casi todos los problemas que se suscitan dentro de nuestra materia, o con motivo de su aplicación, por haberse producido en la mayoría de los casos defectuosamente en cuanto al fondo y a la forma, es de decirse que provocó, principalmente entre los campesinos del país (ejidatarios, comuneros, núcleos ejidales y comunales, etcétera), un desaliento muy grande y grave, así como entre los llamados pequeños propietarios rurales una gran inseguridad con respecto a la tenencia de la tierra.

Esto motivó que se pensara en la configuración de tribunales que encajaran en lo dispuesto en el artículo 104, relacionado con la fracción XXIX-H del numeral 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se crearan tribunales agrarios de naturaleza administrativa o por lo menos de carácter administrativo, en virtud de que las autoridades que dictaban tales resoluciones definitivas conformaban el Poder Ejecutivo Federal en la legislación agraria existente entre 1934 y 1984, y a partir de la reforma que se hiciera en este último año a la Ley Federal de Reforma Agraria sobre el particular, ampliándose a las autoridades que integran los poderes ejecutivos locales.

Como las resoluciones presidenciales agrarias contenían el nombre de los beneficiados, y para privarlos de sus derechos se requería de otra resolución presidencial, un número considerable de ejidos y ejidatarios empezó a presentar dificultades en el renglón de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos ejidales. Por lo tanto, se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria el 30 de diciembre de 1983. Las Comisiones Agrarias Mixtas comenzaron a dar trámite a los juicios de privaciones y nuevas adjudicaciones y el Cuerpo Consultivo Agrario a las inconformidades contra sus resoluciones agrarias. Así es como comenzó a prepararse el medio para las reformas de 1992.

Según Chávez Padrón, "el presidente de la República dejó de ser el único juzgador que decía la última palabra en resoluciones agrarias", y que conforme a tal innovación, y atento a lo prescrito en los numerales 73, fracción XXIX-H, y 104, se podrían instalar tribunales agrarios de corte administrati-

vo dada la naturaleza de los asuntos que ordinariamente se tramitaran ante ellos. Aun prescindiendo de la última palabra resolutoria presidencial, no era posible que se establecieran esta clase de tribunales, ya que éstos, por el propio carácter de su configuración, quedarían encuadrados dentro del Ejecutivo Federal, lo cual daría pauta para que éste, a través de tales tribunales, juzgara sus propios actos cuando sean vulnerados los derechos de la población rural del país, independientemente de que se infringieran, entre otros, los numerales 13, 14, 16 y 17 constitucionales, al crearse tribunales especiales, y además con parcialidad manifiesta en favor del susodicho Poder Ejecutivo, por depender de él directamente. En consecuencia, ésta no podía ser la solución que se buscaba sobre el particular.

Casi todos están de acuerdo en considerar como especializada la jurisdicción agraria, tomando en cuenta que ésta no sólo deriva, como se estimó durante mucho tiempo, de una legislación protectora de una clase, sino más bien porque surgió la necesidad de sustraerla, hasta donde fue posible, de la magistratura administrativa, por lo lento y costoso de sus procedimientos y en virtud de que los procedimientos agrarios requieren soluciones prontas, expeditas, completas e imparciales, tal como lo manda en su parte medular el artículo 17 constitucional, asimismo por la competencia y capacidad técnica o profesional que se necesita para juzgar todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra. La naturaleza misma del derecho agrario, como producto jurídico *sui generis* que es, exige una jurisdicción también especializada.

La competencia que en materia agraria hasta hace poco demarcaba el artículo 27 constitucional en favor del titular del Poder Ejecutivo estaba integrada por diversas facultades que principalmente se relacionaban con las acciones que siguen:

- Resolución de conflictos por límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos de población.
- Expropiación en favor de los pueblos que careciesen de tierras, de los terrenos inmediatos a los mismos, dotándoseles tanto de tierras como de aguas.
- Resolución sobre restitución y dotación de tierras, aguas, bosques, etcétera.

Se esperaba —a partir de la reforma salinista de 1992 que se efectuó en materia agraria— que la jurisdicción especializada agraria, que forzosamente tenía que haberse desarrollado, produjera el desenvolvimiento científico de la

disciplina que la rige en todos sus aspectos con doctrinas, teorías y principios específicos al derecho procesal agrario.

III. LEGISLACIÓN PROCESAL AGRARIA

Desigualdades sociales y económicas entre los conglomerados humanos trataron de enmendarse en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la declaración de los derechos sociales de 1917; se pensó en el primer caso que con igualar a los hombres y a los ciudadanos ante la ley, y situar por encima de ésta a la autonomía de la voluntad de los mismos, era suficiente para abatir dichas desigualdades, y en el segundo caso que con el simple reconocimiento de cierto tipo de derechos de privilegio, de clase, de grupo o concretamente sociales a los integrantes de los mismos, también era suficiente para liquidar tales desigualdades. Sin embargo, no se logró ni se ha logrado aún liberar a todos los seres humanos que están sujetos, por lo menos, por los dos medios a que se ha hecho referencia.

En el derecho laboral, plasmado en el artículo 123 constitucional desde su texto original, tanto en materia sustantiva como en la adjetiva. En cuanto al derecho de los hombres-sin-tierra, el cual es primigenio del artículo 27 constitucional, y en el caso de los tribunales agrarios, es de manifestarse que éstos apenas fueron reglamentados en la fracción XIX de su párrafo noveno, a partir de la reforma que se le hizo al respecto y cuyo decreto relativo apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992.

Esto ha retardado la aplicación de la justicia agraria en México en materias y procedimientos tan importantes como los que a continuación se mencionan:

- 1) El aspecto judicial de las expropiaciones de bienes raíces rurales.
- 2) Procedimientos de adquisición por prescripción ordinaria o extraordinaria.
- 3) Procedimientos de declaración de algunos predios rústicos como baldíos o vacantes, o de carácter de propietario o poseedor distinto del Estado.
- 4) Procedimientos reivindicatorios de quienes se consideran propietarios o poseedores de bienes baldíos, vacantes y rurales.
- 5) Procedimientos de restitución de la tenencia de la tierra contra aparceros, síndicos, etcétera.
- 6) Procedimientos relacionados con servidumbres de predios rurales.

- 7) Procedimientos con respecto a las mejoras logradas en bienes inmuebles rústicos.
- 8) Procedimientos sobre uso de aguas públicas o privadas para predios agrarios.
- 9) Procedimientos correspondientes a la entrega de un bien inmueble rural, vendido o permutado, o enajenado mediante la denominación de cualquier otro título.
- 10) Procedimientos de nulidad, resolución o rescisión por cualquier causa, motivo o razón.
- 11) Procedimientos divisorios, ya sea materialmente o por remate y distribución de productos de predios rústicos.
- 12) Procedimientos de deslinde y amojonamiento entre predios rurales.
- 13) Procedimientos relacionados con la designación de administradores de comunidades habitantes de predios rurales.
- 14) Procedimientos para resolver cualquier desavenencia que surja entre comuneros.
- 15) Procedimientos relacionados con compraventa, permuta o arrendamiento, o bien, suministro destinado a animales, o de explotación de terrenos agrarios.
- 16) Procedimientos sobre gravámenes o tasas de intereses del Estado y de organismos públicos descentralizados.
- 17) Procedimientos relativos a la explotación de bosques y cualquier otra clase de productos de origen rural.
- 18) Procedimientos para el cobro ejecutivo de créditos de cualquier tipo, garantizados con hipotecas, prendas rurales, agroalimentarias o simplemente agrarias.
- 19) Procedimientos relativos a la propiedad de ganado o de otros animales que se empleen en la actividad agropecuaria.
- 20) Procedimientos sobre la protección de recursos naturales y de la preservación del ambiente, siempre y cuando no exista ningún procedimiento al respecto, generalmente de índole administrativa.
- 21) Decisión en los conflictos de competencia en general.
- 22) Procedimientos especiales para amparar la posesión.

A los anteriores procedimientos habría que agregar, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, los siguientes:

- a) Procedimiento de restitución de tierras.

- b) Procedimiento de dotación.
- c) Procedimiento de ampliación.
- d) Procedimiento de creación de nuevos centros de población.
- e) Procedimiento de acomodo.

Como se sabe, en la Ley Federal de Reforma Agraria, el proceso agrario estaba integrado por tres rubros, cada uno de ellos con procedimientos particulares:

- Instituciones procesales comunes para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad.
- Instituciones procesales agrarias ejidales.
- Instituciones procesales agrarias comunales.

Los requisitos que se preveían en la Ley Federal de Reforma Agraria respecto a las vías procedimentales que se empleaban para la restitución, dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población, especialmente ejidal y acomodo, eran los siguientes:

- 1) *Restitución*. Presuponia la existencia de un núcleo de población que actuara como propietario y que hubiese sido despojado de sus bienes raíces por actos o acciones conceptuadas como ilegales. Tales hechos deberían ser acreditados por el núcleo afectado, aunque de oficio la autoridad agraria que conociera del asunto podía suplir la queja deficiente sobre el particular.
- 2) *Dotación*. Requería la existencia de un núcleo de población conformado por lo menos por veinte individuos capacitados con residencia de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud correspondiente; que no tuviera tierras de especie alguna o que no las tuviera en cantidad suficiente, y además que las hubiese disponibles.
- 3) *Dotación de aguas*. Procedía cuando se realizaba la dotación de tierras, en los volúmenes necesarios para irrigarlas, o bien si los núcleos de población solicitantes ya las poseían por cualquier título. Asimismo, eran afectables las aguas de propiedad nacional o particular; en este último supuesto con ciertas limitaciones. Recordemos que en relación con tales vías procedimentales, Lucio Mendieta y Núñez dijo que estos procedimientos —restitutorio y dotatorio— comenzaron a operar desde la épo-

ca colonial y que la ley de 6 de enero de 1915 los restableció, "...pero con un sentido revolucionario".

- 4) *Ampliación*. Esta vía exigía que aunque el número de peticionarios fuera inferior a veinte, si lo era superior a diez sujetos capacitados que formaran parte de un ejido que ya hubiese sido "dotado de tierras y aguas" mediante el procedimiento correspondiente, además se requería que los peticionarios no tuviesen parcelas vacantes ni las hubiera en los ejidos colindantes, y que aún hubiese tierras disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.
- 5) *Creación de nuevos centros de población*. Para esta acción se requería un mínimo de veinte individuos capacitados con sus derechos a salvo consignados en una resolución agraria presidencial; que no existieran parcelas vacantes cercanas a su lugar de origen; que no hubieren más tierras disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación y que los solicitantes acreditaran una residencia de cuando menos seis meses en el nuevo poblado, a fin de que se consideraren como ejidatarios de dicho centro.
- 6) *Acomodo o acomodamiento*. En este procedimiento se exige que los miembros capacitados que intenten esta vía acrediten que no han recibido su parcela, por no estar disponible, y que sus derechos quedaron a salvo, o que comprueben que son sujetos capacitados de conformidad con lo que prevé el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los derechos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, y de creación de nuevos centros de población agrícola y agroindustrial son de índole colectiva y sólo se conceden a núcleos de población, y la dotación, ampliación y creación de centros únicamente procede cuando la solicitan no menos de veinte campesinos. En la acción de acomodo o acomodamiento se patentiza que su naturaleza es por la vía individual y particular.

- A) *Solicitud*. La presentarán por escrito los representantes legales de los núcleos de población interesados ante el gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se hallen localizados los bienes raíces, con copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.
- B) *Comprobación*. Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud, el gobernador ordenará comprobar si el núcleo peticionario reúne o no los requisitos de residencia y capacidad que al respecto exige la ley. Si deviene improcedente, tal situación se les hará saber a los inte-

resados; además se hará de su conocimiento que tal acción podrán intentarla nuevamente, una vez que satisfagan los requisitos legales.

- C) *Publicidad*. Si la solicitud cumple con todos los requisitos, el gobernador la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad correspondiente, además se turnará el original de la misma a la Comisión Agraria Mixta dentro de un plazo no mayor de diez días para que inicie el expediente.
- D) *Notificación*. Consiste en la publicación que deberá hacerse de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente, que en su caso se llegará a tramitar de oficio. Dicho trámite surtirá efectos de notificación a los propietarios de bienes inmuebles rústicos que se hallasen ubicados dentro del radio legal de afectación.

El gobernador de la entidad federativa, de inmediato, autorizará los planos que habrán de servir de base para que, *ipso facto*, se otorgue la posesión provisional a los promoventes de la acción.

El proceso ejidal comprende las dos vías, lo que propicia que durante la tramitación se favorezca a los peticionarios con cada una de ellas.

1. *Procedimiento de restitución de tierras, bosques y aguas. Prueba de propiedad*

En un lapso de cuarenta y cinco días, el núcleo de población peticionario deberá exhibir ante la Comisión Agraria Mixta los títulos relativos a la propiedad que reclama, así como la documentación correspondiente que pueda servir de apoyo para acreditar la forma en que, en su caso, se hubiese llevado a cabo el despojo de tierras, bosques o aguas.

- Autenticidad. La documentación relativa se remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de tres días como máximo.
- Procedencia de la restitución. Si se demuestra la autenticidad de los documentos, y si además se acredita la fecha y forma del despojo, la Comisión Agraria Mixta declarará procedente la restitución, y, de oficio, suspenderá la tramitación de la acción dotatoria.
- Improcedencia de la restitución. A juicio de la misma Secretaría.
- Dictamen. La Comisión Agraria Mixta tendrá que constatar y valorar todas las pruebas y documentos que obren en el expediente a que se viene aludiendo.
- Desaprobación tácita del dictamen. Cuando el titular del Poder Ejecutivo local de que se trate no pronuncia su mandamiento en el lapso de

- cinco días, la Comisión deberá solicitarle la devolución del expediente relativo para turnarlo inmediatamente al delegado agrario, a fin de que éste se responsabilice de su tramitación.
- Dictamen extemporáneo. Si la Comisión Agraria Mixta no emite el dictamen en el término correspondiente, el gobernador ordenará que le remita los autos del expediente en que se actúa y dictará el mandamiento que corresponda dentro de los cinco días siguientes, ordenando de inmediato su ejecución.
 - Resumen del procedimiento. El delegado lo formulará juntamente con su opinión y lo enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - Resolución presidencial. La Secretaría de la Reforma Agraria turnará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien pronunciará su dictamen y se someterá a la consideración del presidente de la República para su resolución definitiva.

2. Procedimiento de dotación de tierras, bosques y aguas. Dotación complementaria

En esta hipótesis, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, siguiendo para el caso los lineamientos de la acción dotatoria si los terrenos de labor o laborables que se hubieren restituido, habiéndose seguido la acción correspondiente, resultaren insuficientes para que todos los campesinos con derechos obtuviesen una extensión igual a la unidad de dotación legal.

3. Procedimiento de dotación de tierras y aguas

Es un procedimiento con características generales que se observa cuando se ejercita la acción dotatoria de tierras y aguas, cuyo requisito fundamental consiste en que tal acción la promuevan por lo menos veinte campesinos, domiciliados en el núcleo de población en que afirman residir, debiendo acreditar capacidad en materia agraria para que el Estado los dote de tierras y aguas con la finalidad de que constituyan un ejido, el cual habrá de ser un centro permanente de actividades socioproductivas de éstos y de sus familias.

Cabe señalar que en los procedimientos de restitución, dotatorios de tierras, bosques y aguas, existen reglas y elementos específicos que es necesario observar, proponer y calificar por parte de las autoridades y litigantes en los procedimientos ya mencionados.

En lo individual, los perjudicados podrán intentar ante el tribunal agrario su reclamación, sin que esto afecte la asignación de las demás tierras.

El plazo para presentar cualquier demanda para impugnar la asignación de tierras es de noventa días naturales a partir de la celebración de la asamblea, lo que significa que se encuentran incluidos los días inhábiles. Si concluido dicho término no se interpuso demanda, la resolución se considera firme y definitiva.

En caso de que no se haya consignado en forma individual, salvo prueba en contrario, gozarán de dichos derechos en partes iguales y su ejercicio se realizará conforme a lo convenido entre ellos. De no haberse establecido nada, se estará a las reglas de la copropiedad estipuladas en el Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hoy ya totalmente separados.

IV. JURISPRUDENCIA PROCESAL AGRARIA

En el título cuarto, capítulo único, de la Ley de Amparo se fijan las bases para establecer jurisprudencia en términos generales, esto es, en todas las materias y, por ende, en la agraria. Asimismo, en tales título y capítulo se hace referencia a la forma en que la susodicha jurisprudencia podrá dejar de operar.

En relación con el primer aspecto, el Poder Judicial de la Federación es el único órgano del Estado facultado para establecer jurisprudencia. Sin embargo, el artículo 9o., fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece lo siguiente:

Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo que se requieren cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

El Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*.

En esta fracción del artículo 9o. de la Ley Orgánica de dichos tribunales se está confundiendo la jurisprudencia con los simples precedentes que podrían y pueden darse en materia agraria, o en su defecto con el “uso”, “costumbre” o “práctica en contrario” a que se alude en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual es indebido, independientemente de que tal confusión, además, sea un absurdo jurídico.

Este problema afortunadamente ya fue resuelto hace más de setenta años por juristas de un altísimo rango teórico y práctico en la disciplina del derecho: Mario de la Cueva, a quien se le encargó la elaboración del anteproyecto de decreto de expropiación de la industria petrolera, y Alberto Trueba Urbina, quien instituyó la cátedra de derecho procesal del trabajo en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UNAM. Ellos condenaron que cualquier tribunal, que no fuese la Suprema Corte de Justicia, estableciera jurisprudencia basándose en lo que podría considerarse como simples precedentes.

En conclusión, la jurisprudencia en materia agraria en general, y en materia procesal agraria en particular, tendrá que seguirla estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, en términos de lo ordenado al respecto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por disponerlo así dichos numerales.

V. ACCIONES —SUSTANTIVA Y PROCESAL— AGRARIAS

Chiovenda define a la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”, explicando al respecto que se trata de un poder frente al adversario; de un derecho potestativo.

La acción sustantiva agraria corresponde al titular de un derecho para hacerlo valer contra otro sujeto legitimado —procesalmente hablando— ante los tribunales agrarios, por vía extrajurisdiccional o mediante el ejercicio de la acción procesal correspondiente.

La acción sustantiva agraria, considerada como pretensión procesal, es una figura jurídico-sociológica autónoma con respecto al derecho subjetivo y a la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado dinámico, social o revolucionario.

La acción procesal agraria tiene su fundamento en la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, que implícitamente comprende a la pretensión procesal de que se habla, dado que contiene, en materia agraria,

derechos socializantes o socializadores sustanciales y procesales establecidos en favor exclusivo de los campesinos, o en los que se consignan sobre el particular en la ley agraria. El término acción se emplea en sentido sustantivo en casi todos los preceptos de la ley que se relacionan con el tema, pero de los mismos se deriva la acción procesal y socializadora agraria de manera indiscutible.

La pretensión procesal agraria, por lo general, es de carácter personal aun en el caso en que se haga valer de modo colectivo, e incluso corporativo. La ley agraria no define en ninguno de sus artículos a la acción en sentido procesal, sin embargo establece las diversas formas en que puede provocarse la actividad jurisdiccional de los tribunales agrarios, así como el procedimiento que debe observarse ante los mismos hasta obtener la resolución correspondiente y, en su caso, la ejecución de ésta.

La acción procesal agraria es una entidad autónoma de naturaleza esencialmente socializante y socializadora, independiente del derecho cuya protección se reclama al obligado ante el órgano jurisdiccional del Estado de derecho social encargado de tal actividad o función. En algunas circunstancias, el derecho es dudoso o supuesto y en otras se constituye en el proceso.

VI. TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY AGRARIA ("DE LA JUSTICIA AGRARIA")

1. *Capítulo I*

A. *Artículo 163*

En este numeral se hace referencia a los juicios agrarios; sin embargo, procede advertir que el término adecuado es el de procesos agrarios. La naturaleza del proceso puede estudiarse desde dos vertientes: *a)* como institución, y *b)* como una relación. De acuerdo con Couture, el proceso representa el funcionamiento de una norma dada por el legislador para regir y liquidar el conflicto de intereses. Atendiendo a nuestro criterio, la norma debe cumplirse, y a falta de ésta se debe acudir a los principios generales del derecho; frente a lo anterior existe una relación que vincula a las partes y al juez, de la cual se derivan derechos y obligaciones. Esta relación compleja constituye el proceso, un fenómeno jurídico autónomo. Tomando en cuenta la teoría de la relación, de inmediato se advierte que ésta establece que la fuente de las obligaciones procesales queda identificada con la ley y que existe un complejo de actividades

que realizan el juez y las partes, estableciendo los nexos y ligámenes de carácter jurídico que se dan entre los mismos y que se hallan previstos en la ley correspondiente. De ahí que dicha relación sea pública, autónoma y compleja. Su unidad es consecuencia del fin, esto es, de la sentencia que con autoridad de cosa juzgada decide el objeto litigioso. Su contenido son los derechos y obligaciones que entre los sujetos tienen lugar, derivados de lo establecido por la ley. La relación se inicia con la demanda, se desarrolla con los actos de postulación y se extingue con la sentencia.

De acuerdo con Rafael de Pina, la relación procesal consistía en una relación autónoma y compleja, además de que pertenecía al derecho público. Autónoma porque tenía vida y condiciones propias, independientes de la voluntad concreta de la ley; afirmada por las partes, pues se fundaba en otra voluntad, en la norma que obligaba al juez a proveer a las demandas de las partes. Compleja porque comprendía un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin, y pública porque el juez se hallaba frente a las partes como un órgano del Estado. Asimismo, consideraba que la relación se constituía con la demanda, en el momento en el que se le notificaba al demandado.

El deber fundamental que tiene un órgano jurisdiccional es proveer las demandas de las partes (aceptar o rechazar, en el fondo), mediante la norma legal procedente. Las partes tienen frente al juzgador la facultad de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad de proveer. La relación procesal se desarrolla mediante una serie de actos realizados en el proceso por las personas que actúan legítimamente en éste y que deben hallarse autorizadas por el legislador. La relación procesal no solamente se extingue con la sentencia, ya que puede extinguirse a través de la caducidad o de la transacción. Atendiendo al proceso agrario, se extingue, como forma excepcional, con la renuncia de los actos del juicio, que precisa —para su validez— del requisito de ratificación ante el tribunal.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.

El proceso jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar e impartir justicia en sus diversas modalidades.

B. *Artículo 164*

En los párrafos primero y segundo se habla de procedimientos y de juicios, y en el tercero se alude a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus

planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros. En el segundo párrafo, además, se hace referencia a la protección de grupos indígenas.

El proceso, de acuerdo con nuestro criterio, es un principio jurídico directriz, en tanto que el procedimiento es la realización sucesiva de los actos jurídicos del susodicho proceso. El proceso es la esencia en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma de desenvolvimiento de tal proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto.

Según De Pina, la palabra procedimiento expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma o rito a que éstas deben sujetarse.

Para nosotros, el proceso es la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en éste. Tales actos, en su aspecto exterior, constituyen el procedimiento. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; este último es la manifestación del proceso en la realidad del mundo forense. El procedimiento corresponde a lo normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno, y el proceso, en cambio, responde a las condiciones funcionales, comprendiendo no el conjunto de reglas, sino el conjunto de actos que concurren a formar el caso y a darle una individualidad determinada.

C. Artículo 165

Aquí se establece la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados a los tribunales agrarios. Sobre el particular procede advertir que la ley no hace referencia a la forma en que habrá de realizarse dicha jurisdicción voluntaria.

D. Artículo 166

Se estipula la procedencia de la suspensión, hipótesis en la cual deberá estarse a lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo. Sin embargo, según nuestra opinión, desde un aspecto estrictamente legal, dicho ordenamiento no se puede aplicar debido a que la propia ley, en su artículo 167, establece que cuando no exista disposición expresa en

la misma para complementar este título (denominado “De la justicia agraria”), y que no se le oponga directa o indirectamente, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto se refuerza con lo prescrito en el artículo 2o. del citado ordenamiento, al indicar que se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate.

E. Artículo 167

Ordena que cuando no exista disposición expresa en la ley para complementar el título décimo de la misma, y que no se oponga directa o indirectamente a ésta, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto es, se menciona sin duda alguna la supletoriedad de tal ordenamiento.

F. Artículo 168

Se refiere a la competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos por razón de materia, grado o territorio respecto de los tribunales agrarios, así como también a la jurisdicción que existe entre éstos y otra clase de tribunales, que no sean de la competencia de los tribunales agrarios en cita. La vía declinatoria es la forma de dirimir dicha cuestión de competencia y se sustanciará en forma incidental, según lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente. Cuando un tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio. La oficiosidad que se establece contradice lo estipulado en el artículo 34, de manera que ningún tribunal agrario promoverá su incompetencia, sino que se hará a petición de parte interesada. En todo caso, lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate, como se ha indicado, de incompetencia por razón de territorio.

G. Artículo 169

Aquí se habla de dos tribunales competidores y de que el que está facultado para resolver la contienda competencial es el Tribunal Superior Agrario.

H. *Administración de justicia*

En sentido amplio, es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes; vale decir, el Poder Judicial.

En sentido restringido, es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares.

De acuerdo con Ihering, la observancia del derecho no está librada a la espontaneidad, a la voluntad de las partes, sino que también su cumplimiento está asegurado contra la voluntad del que debe cumplirlo y no lo hace. El Estado asegura su cumplimiento, su obligatoriedad. El Estado hace que la norma tenga vigor, de manera que, por los órganos competentes, se aplique a los casos particulares. Tal actividad del Estado entraña la administración de justicia en sentido restringido. Y es el Poder Judicial en quien reside la potestad de aplicar la ley a las situaciones particulares que se plantean. Ello se relaciona con las nociones de competencia y jurisdicción.

Jurisdicción es la facultad de administrar justicia, y competencia es la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del territorio o de la organización judicial. La jurisdicción es el poder de juzgar; la competencia es el límite de ese poder. La jurisdicción consta de la potestad que tienen los jueces de citar al demandado, hacer producir las pruebas y dictar sentencia, así como la facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en caso de resistencia, mediante la fuerza pública.***

I. *Mención sucinta de tres de los conceptos más elementales con respecto al tópico “emplazamientos”*

Citación llaman al acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; será, por tanto, un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado.

El *emplazamiento* es el llamamiento que se hace a quien va dirigido, no para su asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal para el cual se le emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

*** Sobre este tópico véase *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, t. I, pp. 483 y 484.

La *notificación* es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguno un mandato judicial, en lo cual coincide con la citación y el emplazamiento; pero como las resoluciones de los tribunales no son todas iguales, sino de varias clases y producen también distintos efectos, se impone para su diferenciación y para la determinación de sus respectivas consecuencias, el empleo de un tecnicismo apropiado que limite y especifique el concepto legal de notificación, de citación y emplazamiento.

Notificación, concretamente, es la actuación encaminada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con objeto de que surta todos sus efectos en cuanto a la persona a quien hubiere sido notificada.

2. Capítulo II. Emplazamientos

A. Artículo 170

Establece que la demanda puede ser por escrito o por comparecencia; en este último caso se pedirá a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación, teniendo como principios el de imparcialidad y objetividad. Una vez recibida la demanda, se emplaza al demandado para que la conteste a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se establecerá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la cual se practicará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días; dicho plazo será posterior a la fecha del emplazamiento. En la audiencia se desahogarán las pruebas; en caso de no ser así, se suspenderá la audiencia. En este artículo también se prevén las circunstancias de lejanía de las vías de comunicación, para lo cual se ampliará el plazo para la celebración de la audiencia. En los tribunales agrarios habrá un registro en donde se asienten los nombres de los actores y de los demandados, así como el objeto de la demanda.

El actor presentará su demanda por escrito y la oficialía de partes deberá admitirla poniéndole el sello de recibido correspondiente a la copia respectiva; será registrada en el libro de correspondencia y turnada al secretario de acuerdos.

El emplazamiento será efectuado por el secretario y/o en su defecto por el actuario del tribunal agrario.

Por otra parte, es de decirse anticipadamente que la prueba, según Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, es la obtención del cercioramiento del juzgador

acerca de los hechos discutidos y discutibles, el cual resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

B. *Artículo 171*

Ordena que se emplazará al demandado por conducto del secretario o, en su defecto, por medio del actuario en el lugar que el actor haya señalado en su demanda, el cual podrá ser: *a)* el domicilio del demandado; *b)* su finca; *c)* la oficina o el principal asiento de sus negocios; *d)* el lugar en que labore; *e)* su parcela, y *f)* en el lugar que frecuente. De acuerdo con el artículo 173, también se le podrá emplazar: *g)* por edictos, y *h)* por los estrados del tribunal. A estas ocho formas se pueden agregar dos más: “en el lugar donde se encuentre” el demandado, según lo prevé la parte final del primer párrafo del artículo 173, pero siempre y cuando estén de por medio las condiciones que ahí se establecen, y aquella otra que aparece como un edicto-exhorto disfrazado. El emplazamiento, según Pallares, es el acto de emplazar, esto es, dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado.

A diferencia del emplazamiento, la citación debe hacerse no sólo a la persona contra quien se entable una demanda, sino también a todas aquellas otras personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio.

Al realizar la diligencia, el secretario o el actuario tienen la obligación de cerciorarse de que el demandado se halla presente en el momento en que se lleve a cabo el emplazamiento en el lugar o lugares que haya señalado el actor para tal efecto. Encontrado el demandado por estos funcionarios, le comunicarán de viva voz el acuerdo, le entregarán las copias de la demanda y de todos y de cada uno de los documentos que se acompañen a la misma; recabarán su firma como acuse de recibo, y en caso de que esté imposibilitado para firmar, estampará su huella digital.

C. *Artículo 172*

Indica que el secretario o el actuario, de manera personal, se cerciorará(n) de que el demandado se encuentre en el lugar señalado, y si no se hallase en su domicilio, en su finca, en su oficina, o en el principal asiento de sus negocios, dejará(n) la cédula con la persona de mayor confianza. También se establece la distinción en el sentido de que si no se encuentra al demandado y el

lugar no fuere de los antes mencionados, no se dejará la cédula, por lo que se emplazará de nueva cuenta hasta que el actor formule la solicitud correspondiente.

D. *Artículo 173*

Prescribe que cuando no se conociere el lugar donde viva el demandado o, viviendo éste en ese lugar, se negaren las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se realizará la notificación en el lugar donde se le encuentre.

Además se habla de los edictos, los cuales tienen lugar cuando se certificó que no se pudo hacer la notificación personal y además que se haya comprobado que la persona no tiene domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra y hubiere que emplazar a juicio o practicar por primera vez la notificación personal. Los edictos contendrán la resolución que se notifique, una síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los periódicos de mayor circulación en la región en que se ubique el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en la gaceta oficial del estado en que éste se localice, así como en la oficina de la presidencia municipal. Dichas notificaciones surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación. Si el demandado no comparece al tribunal, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

E. *Artículo 174*

Autoriza al actor a acompañar al secretario o al actuario en la diligencia de emplazamiento.

F. *Artículo 175*

Establece que el secretario o el actuario que entregue la resolución recogerá el acuse de recibo, el cual será firmado por la persona emplazada; si no supiere firmar (o estuviere imposibilitada para hacerlo), otra persona que se encuentre presente firmará (a su ruego o en su nombre), asentándose el nombre de la persona con quien se practicó la diligencia. Esta resolución se anexará al expediente.

G. *Artículo 176*

Prevé que el acuse de recibo sea firmado por la persona con quien se practique la diligencia, y en caso de que no supiere firmar lo hará un testigo a su ruego, pero si éste no quisiera hacerlo o el emplazado no lo nombrara, lo señalará el notificador. Dicho testigo no podrá negarse porque, de lo contrario, se hará acreedor a una multa.

H. *Artículo 177*

Ordena que deberá citarse por cédula a los peritos, testigos y terceros que no sean parte en el juicio, siempre y cuando la persona que pida la citación dé con exactitud la dirección de la persona que se va a citar. Se cita a estas personas porque pueden aportar elementos para esclarecer el juicio.

VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA

La importancia de la jurisdicción como una de las funciones esenciales del Estado contemporáneo es fundamental. Stammeler, en *El juez*, establece: “todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del derecho no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes”.

Por otra parte, Víctor Fairén Guillén manifiesta que “los jueces y magistrados, en el desempeño de su potestad jurisdiccional, son independientes respecto a todos los órganos judiciales [se entiende, de sus superiores, jurisdiccionalmente] y de gobierno del Poder Judicial... independientes con respecto a todos”.

Atender a la etimología de jurisdicción, “decir el derecho”, no significa nada, ya que tanto la teoría general del derecho como el derecho procesal han avanzado, por lo que conviene expresar mejor “aplicar el derecho”; es decir, hacerlo efectivo.

1. *Jurisdicción*

La jurisdicción en materia agraria proviene de la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, el cual a su vez tiene estrecha vinculación con lo establecido en el numeral 17 de la propia Constitución.

Con base en lo prescrito en el segundo de los preceptos jurídicos que mencionamos, atendiendo a que éste prohíbe hacerse justicia por propia mano, y que en todo caso quien habrá de hacerla será el Estado por conducto de los tribunales que para tal efecto se establezcan, se llega a la conclusión de que éste es el único que detenta legalmente la función jurisdiccional, con exclusión de los particulares y hasta del propio Estado cuando actúa como simple particular y, por tanto, sin jurisdicción alguna, o sea sin facultades jurisdiccionales.

Esta función jurisdiccional del Estado tiene que circunscribirse a la materia acerca de la cual habrá de aplicarse, y con esa finalidad, en la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional se ha establecido que: “para efectos, y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente”.

Mario Ruíz Massieu define a la jurisdicción agraria como la atribución del Estado para aplicar las normas jurídicas agrarias a casos concretos a través de órganos específicos facultados para ello, con el objeto de resolver la controversia social que implica el problema agrario.

En materia agraria, la jurisdicción se ejerce por dos clases de órganos: el Tribunal Superior Agrario, que actúa en forma colegiada y que es de privilegio, y los tribunales unitarios agrarios, que operan de modo unipersonal y que por estar sujetos a aquél, los hace dependientes del mismo en cuanto a su función jurisdiccional (primera fase) y competencial (segunda fase).

La jurisdicción agraria comprende:

- 1) La potestad de aplicar la legislación agraria.
- 2) La potestad de dar fuerza ejecutiva a la declaración de derechos sociales en cuanto a la aplicación de la referida legislación agraria.
- 3) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales agrarios. En su aspecto objetivo, la jurisdicción agraria significa el conjunto de asuntos encomendados a los tribunales agrarios. En el orden subjetivo, entraña el ejercicio del poder estatal con respecto a la función y aplicación de la justicia inmanente, esto es, justicia justa.

Florián sostiene que la jurisdicción, en su ejercicio concreto llevado a cabo por los diferentes órganos, encuentra algunos límites, que pueden ser de dos

clases: internos, cuando afectan al contenido de la jurisdicción, es decir, al conjunto de facultades de que el órgano dispone; y externos, si atañen al objeto del proceso.

Los límites internos se presentan en la jurisdicción agraria, puesto que no todas las facultades comprendidas en el concepto de jurisdicción las encomienda la legislación de la materia al mismo órgano, sino que éstos son diversos; por consiguiente, la jurisdicción la ejercen varios órganos y no uno solo.

En la magistratura agraria existen órganos de primera instancia, como son los tribunales unitarios agrarios, en virtud de que sus actuaciones están sujetas a revisión por parte del Tribunal Superior Agrario, y de segunda instancia, como lo es éste al constituirse en revisor de las actuaciones de aquéllos, independientemente del poder jerárquico jurisdiccional que ejerce sobre los mismos.

2. *Competencia*

Competencia es el derecho que tiene el juez o tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad. En otros términos: es la aptitud o capacidad del órgano del Estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función social que satisface los intereses protegidos por el derecho.

La jurisdicción se define como el poder del juez, en tanto que la competencia se concibe como la medida de este poder; de ahí se deriva, como un principio de derecho procesal reconocido universalmente, el hecho de que toda demanda debe formularse ante juez competente.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento respecto a los demás jueces y tribunales de su mismo grado... Un juez puede tener jurisdicción pero carecer de competencia... Por el contrario, la competencia no puede existir sin jurisdicción.

Por competencia se entiende la facultad que tienen los juzgadores para conocer de ciertos asuntos, ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas, cosa ésta bien distinta a la jurisdicción, pues mientras la primera es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional, la segunda es, por el contrario, la función misma, o sea la actividad desplegada por el juez para satisfacer los intereses tutelados por el derecho; en una palabra, la potestad para impartir justicia. La limitación de la jurisdicción no constituye la competencia.

Un juez siempre tiene jurisdicción, pues sin ella no se concibe al juzgador; sin embargo, puede carecer de competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción, como lo expresó Boncenne, es el poder del juez, al paso que la competencia es la medida de ese poder.

En derecho procesal, el vocablo competencia (*competer*, sinónimo de corresponder, pertenecer, etcétera) también se utiliza para designar la cuestión o controversia que se suscita entre dos o más tribunales sobre el derecho de juzgar.

Competencia sólo en relación con la limitación impuesta por la ley respecto de las cosas o de las personas, según sea que se promueva entre tribunales de un mismo orden o, por el contrario, se suscite entre autoridades que ejercen jurisdicción de diferente orden. Estos conflictos pueden dividirse en positivo o negativo, siendo el primero cuando los dos tribunales en conflicto se atribuyan la competencia en el negocio, y el segundo cuando los dos se nieguen a aceptarla.

Según De Pina, la competencia, en cuanto a su límite, puede fundarse en criterios denominados: objetivo, territorial o funcional. El primero de ellos toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los tribunales en el suelo nacional y del principio —generalmente aceptado— que exige la proximidad de los órganos de jurisdicción a los justiciables. En virtud de este principio —concluye De Pina— se señalan las demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprende.

Kisch señala que la competencia se puede concebir de dos maneras: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios.

Para Ugo Rocco, la competencia se funda atendiendo a los criterios que siguen:

- a) El criterio que resulta de la materia y del valor de la causa: criterio objetivo, en cuanto depende del objeto de la controversia. A este criterio corresponde la competencia por cuantía y por materia (competencia esencialmente objetiva).
- b) El criterio proveniente de la función del magistrado a cuyo examen se propone la controversia. A este criterio corresponde la competencia funcional, llamada así porque deriva de la función del magistrado que ha

de juzgar la controversia. En la competencia funcional interviene la competencia por grado, como consecuencia del principio según el cual ninguna competencia se decide definitivamente por un solo magistrado, sino que se deja a la voluntad libre del ciudadano —expresada la decisión de un primer magistrado— obtener una segunda resolución de un magistrado de grado superior.

- c) El criterio adoptado del territorio al que se hubiese adscrito la función de cada magistrado. A éste corresponde la competencia por razón de territorio.

En el ámbito del derecho agrario, la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos que conforman la magistratura agraria para conocer de determinados procedimientos. Así, subjetivamente, la competencia agraria será el conjunto de atribuciones de las autoridades agrarias para conocer de los procedimientos agrarios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia agraria es el conjunto de normas que determinan tanto las atribuciones de las autoridades agrarias como los procedimientos de los que éstas pueden conocer.

En cuanto a la jurisdicción de los tribunales agrarios, ésta se halla consignada en el artículo 27, párrafo noveno, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo la misma de carácter federal. En cuanto a la competencia, el numeral 2o. del último cuerpo normativo citado establece la división de tales tribunales en superior (artículo 9o.) y unitarios (artículo 18).

Por lo que hace a la distribución competencial, procede manifestar que el Tribunal Superior Agrario, que tiene su asiento en la ciudad de México, en el Distrito Federal, la dispone para los tribunales unitarios con base en la división del país en distritos de justicia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Cuando alguno de estos tribunales se considere incompetente para conocer de un determinado asunto que se le presente para su tramitación y resolución, de inmediato lo hará saber a quien corresponda a fin de que se sustancie y decida dicha cuestión conforme a lo ordenado por los artículos 168 y 169 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso

no es de su competencia, en razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio [competencia por vía declinatoria].

Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiera inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia [competencia por vía inhibitoria].

Tales problemas pueden resolverse de manera oficiosa.

La obligación de los citados tribunales la estipulan los artículos terceros transitorios de los decretos, uno de ellos que reformó el artículo 27 constitucional y el otro que atendió a su reforma mediante la expedición de la Ley Agraria y que respectivamente fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero y el 26 de febrero de 1992, al consignar, en síntesis, que a partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto.

VIII. ACCIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA AGRARIA

En sentido amplio, la acción es un derecho subjetivo público por virtud del cual los gobernados acuden ante la autoridad judicial en demanda de la tutela de una pretensión en el derecho sustancial.

En sentido restringido, la acción puede contemplarse como elemento del derecho, o bien como el derecho mismo en ejercicio; de igual forma, puede contemplarse como instituto procesal, independientemente del derecho material.

Se entiende por acción en sentido sustantivo, el instrumento de que dispone el titular de un derecho para hacerlo valer frente a otras personas; en otros términos, el derecho a exigir de otro una prestación activa, una omisión o una abstención.

La acción, en opinión de los civilistas, puede hacerse valer por vía extrajudicial y también por medio de la acción procesal ante los tribunales.

Chiovenda señala que la acción tiene como finalidad obtener la actuación de la ley, la cual es independiente del derecho lesionado que provoca su ejercicio y que debe restablecerse por medio de la tutela jurisdiccional. Trueba establece que el derecho de acción corresponde también al que no es titular del derecho material, por ser la acción una entidad autónoma.

1. *Acciones*

Chiovenda define a la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, explicando además que se trata de un poder frente al adversario, de un derecho potestativo.

La acción sustantiva agraria —se ha dicho— corresponde al titular de un derecho para hacerlo valer contra otro sujeto legitimado, procesalmente hablando, ante los tribunales agrarios, por vía extrajurisdiccional o mediante el ejercicio de la acción procesal correspondiente.

La acción sustantiva agraria, considerada como pretensión procesal, es una figura jurídico-sociológica autónoma con respecto al derecho subjetivo y a la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado dinámico, social o revolucionario.

La acción procesal agraria tiene su fundamento en el segundo párrafo de la fracción XIX del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, que implícitamente comprende a la pretensión procesal de que se habla, en virtud de que el precepto mencionado contiene, en materia agraria, derechos socializantes o socializadores, sustanciales y procesales, establecidos en favor de los campesinos, o en los que se consignan sobre el particular en la ley agraria. El término acción se emplea en sentido sustantivo en casi todos los preceptos de la ley que se relacionan con el tema, pero de los mismos se deriva la acción procesal y socializadora agraria, de manera indiscutible.

La pretensión procesal agraria, por lo general, es de carácter personal aun en el caso en que se haga valer de modo colectivo, e incluso corporativo. La ley agraria no define en ninguno de sus artículos a la acción en sentido procesal; sin embargo, establece las diversas formas en que puede provocarse la actividad jurisdiccional de los tribunales agrarios, así como el procedimiento que debe observarse ante los mismos hasta obtener la resolución correspondiente y en su caso la ejecución de ésta.

Los criterios de clasificación de las acciones procesales agrarias son:

- En razón del fundamento jurídico, las acciones son socializantes y socializadoras y, por consiguiente, se lucha por la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.
- En atención a los sujetos, la acción procesal agraria puede clasificarse en individual y colectiva, con la salvedad que ya hicimos al respecto. En individual, cuando la hacen valer los campesinos en defensa de su interés personal, y colectiva cuando la ejercen en grupo.
- Con respecto al estado de hecho o de derecho, como causa de la acción procesal agraria, ésta es de naturaleza social, económica y jurídica.
- En relación con el objeto que se persigue, las acciones procesales agrarias pueden ser: declarativas, de condena, y constitutivas, según se desprenda del fenómeno social o económico.

Son declarativas las que persiguen el reconocimiento de un derecho, con fuerza de cosa juzgada, o la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica. De condena, las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de pago, susceptible de ejecución forzosa. Constitutivas las que tienen por objeto obtener la modificación de las relaciones jurídicas y económicas en el campo y la creación de nuevas y mejores condiciones de trabajo y producción de los campesinos, a fin de alcanzar su reivindicación total y sin amarras de ninguna especie, esto es, políticas, sociales, etcétera.

Las acciones agrarias pueden clasificarse desde otro punto de vista: por razón del proceso que originan, y en esta virtud, tales acciones son de tres clases: jurídicas, especiales y económicas. Las primeras son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en casi todo el título décimo de la Ley Agraria, en tanto que para las dos restantes, la ley es omisa en cuanto a su tramitación, pudiendo llegarse a pensar que éstas prácticamente no existen en el derecho procesal agrario mexicano, no obstante que están en el derecho patrio.

Según Rocco, la jurisdicción es la facultad del Estado de obrar de conformidad con las normas de derecho (derecho objetivo procesal) que garantizan la consecución de su fin procesal (cumplimiento de los intereses privados tutelados en el derecho privado material) y de pretender de los ciudadanos aquello a que están obligados en fuerza de las normas procesales. Pero la jurisdicción no sólo es un derecho del Estado, sino que también es un deber y hasta una obligación de éste, en primer lugar porque los fines que forman el contenido material de los derechos del propio Estado, por ser fines sociales o

públicos, hacen que su consecución sea una obligación de él; y en segundo término, porque en todo Estado de derecho está prohibido hacerse justicia por propia mano.

La actividad jurisdiccional es una actividad del Estado sustituida por la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica prescribe para la tutela de determinados intereses.

Cuando la voluntad del sujeto es del todo libre e independiente para la consecución de un determinado bien, mediante la obra positiva o negativa de otro sujeto, es dable decir que se tiene un derecho subjetivo, el cual es precisamente el derecho de acción. Y este derecho de acción a la vez implica la facultad de pretender de otro sujeto un hecho determinado. El derecho subjetivo que tiene la facultad de los particulares de pretender del Estado la tutela jurisdiccional está ligada a una declaración suya de voluntad hecha con tal propósito y, además, formulada de conformidad con las formas establecidas por la ley. Por tanto, no puede decirse que el derecho de acción, que a su vez conlleva el de pretensión o la pretensión en sí misma, carezca de autonomía. Es posible que la voluntad individual sea reconocida como decisiva frente al Estado con respecto al ejercicio de las funciones estatales o, en general, con relación al ejercicio de la actividad estatal, es decir, la existencia de derechos públicos del ciudadano frente al susodicho Estado. En consecuencia, el derecho de acción corresponde a todo sujeto de derechos como tal, independientemente de cualquier otro presupuesto.

No existe un derecho contra una persona sino hacia una persona, puesto que el derecho es precisamente la facultad de pretender de él un acto determinado; pero el actor no tiene con respecto al demandado ninguna facultad de pretender de él un acto determinado en el procedimiento.

Cuando se habla de la acción con referencia al adversario, no se habla nunca de un derecho de acción, sino de una acción simplemente; no se dice ejercitar el derecho de acción contra alguna persona, sino proceder contra alguna persona; lo que significa que el derecho de acción no se refiere al adversario, sino al hecho de proceder, y precisamente porque es el hecho de proceder, esto es, el ejercicio del derecho de acción contra el Estado, que repercute en el adversario. La palabra acción significa el derecho de proceder, o sea, derecho simplemente.

A la facultad comprendida en el derecho de acción de obtener del Estado la declaración de lo que es derecho en los casos concretos, corresponde la obligación comprendida en el deber genérico de éste de prestar la tutela jurí-

dica procesal, de hacer tal declaración, y la sentencia es el acto por el que el Estado cumple con esta obligación.

El artículo 27 constitucional, en el segundo párrafo de la fracción XIX del párrafo noveno, estipula que “la ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas”. De tal manera, los tribunales agrarios tienen la obligación de proveer sobre cualquier asunto de dicha naturaleza que se les presente para su tramitación y resolución, lo cual significa que el procedimiento que se siga en esta clase de asuntos, por ejercitarse en él esta clase acción especial a que alude dicho párrafo, tendrá que ser sumamente especializado.

2. *Excepciones*

El vocablo excepción deriva de la voz latina *exceptio*, que significa acción y efecto de exceptuar o excluir.

Rocco señala que a la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, además, la pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, al rendimiento de la misma pretensión. El derecho de obrar que compete al demandado recibe la denominación de derecho de contradicción.

Se ha considerado a la excepción como la oposición que el demandado formula ante la demanda. A la pretensión como expresión de la voluntad del actor por la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada, a un fin concreto; la oposición corresponderá a la pretensión mediante la cual el que fue atacado la combate.

El contraataque a la pretensión puede ser de dos maneras: en la primera se afirma que no son ciertos los hechos en que se funda la pretensión. En la segunda se acepta que son ciertos esos hechos pero se invocan otros que los destruyen. Sobre el particular es importante destacar que en el lenguaje habitual se denominan defensas a los primeros y excepciones a los segundos.

Nereo Mar establece que las excepciones tienen su fundamento en el principio procesal de “controversia” o “contradictorio”, según el cual el juicio debe tramitarse en debate contencioso, dando oportunidad a las partes para atacar y defenderse.

Bajo esta idea, con la que estamos de acuerdo, el autor citado, al aludir a las excepciones dilatorias y perentorias, dice que las primeras “dilatan” el procedimiento mientras se resuelve una cuestión, necesariamente previa al juicio, al principio de la audiencia, y de las segundas que “son las que hacen perecer la acción”.

Por otro lado, hace mérito a las excepciones propias e impropias: las primeras son las que propiamente enervan o destruyen la acción, pero deben ser invocadas por la parte, pues siendo defensas, nadie más que el demandado puede hacerlas valer.

Las excepciones impropias presuponen que el ejercicio de la acción carece de los presupuestos y condiciones indispensables para tal ejercicio.

En términos generales, la excepción es lo contrario a la acción; es la acción del demandado. Por lo que la excepción es toda defensa invocada por la parte demandada tendente a obtener el rechazo del libelo.

En cuanto a las excepciones perentorias, bien puede afirmarse que son aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficientemente.

Las excepciones dilatorias son aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporalmente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de tal manera que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía; entre ellas, las de incompetencia, falta de personalidad o personería, litispendencia, defecto legal, arraigo y las defensas temporales. Estas excepciones no tienen por objeto destruir la acción del actor, ni siquiera enervarla, sino sólo retardar la entrada en el juicio.

La excepción procesal es la oposición encaminada a impedir, a como dé lugar, el desarrollo y el efecto de la acción procesal, ya que impugna la demanda en lo que se refiere de manera exclusiva a los presupuestos procesales, aunque en algunos casos también trae consigo la absolución.

Respecto a la excepción de incompetencia, en materia procesal agraria, ésta se resuelve de oficio por los tribunales previamente a que se inicie el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria.

IX. LAS PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO

1. *La prueba es el alma del proceso*

Para Alberto Trueba Urbina, la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho. Por lo tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes; las cuales tienen la carga de probar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones.

Por regla general, los hechos son materia de prueba, los cuales a su vez pueden ser positivos o negativos. Los primeros siempre deben probarse, en tanto que los segundos sólo cuando así lo ordene la ley procesal en forma expresa e indubitable.

Las pruebas se pueden clasificar atendiendo al tiempo en que se producen, y son: *a)* las constituidas antes del proceso, y *b)* las que se producen en el curso de éste; es decir, las pruebas hechas o preconstituidas, además de las pruebas que han de hacerse en el proceso o pruebas casuales. Las primeras son las ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley procesal; las segundas son las que se producen o se deben producir durante el juicio.

Cabe mencionar que la ley agraria es omisa sobre el tema y, por tanto, debe aplicarse de manera supletoria lo que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los medios probatorios son los siguientes: la confesional, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

La prueba confesional está sujeta, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, a las partes; solamente ellas están facultadas para formular posiciones y para absolverlas, recíprocamente. Esta prueba se clasifica en judicial y extrajudicial: la primera es la que se rinde ante autoridad judicial, pudiendo ser expresa o tácita, espontánea o provocada, y la segunda se deriva del allanamiento al libelo, o de la demanda, en forma expresa e indubitable.

Los tribunales agrarios deben preparar el desahogo de dicha prueba, citando a la parte absolvente en forma y tiempo, según lo dispone el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que se deje de asistir al desahogo de la confesional sin justificación alguna, habiendo estado notificado legalmente, se le aplicará una sanción al renuente, dando por confesados los hechos contenidos en la formulación de las posiciones del articulante.

La prueba testimonial, al igual que la confesional, es toral en el proceso. En esta prueba los testigos tienen que ser ajenos al juicio, así como las partes no pueden ser testigos en el juicio en donde actúan como tales.

La prueba documental es todo escrito en que se haya consignado algún acto.

Los documentos que se exhiben en un juicio pueden ser de carácter público o privado, por lo que conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley —dentro de los límites de su competencia— a un

funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados, según el artículo 133 del referido Código, aquellos que no cuentan con las características mencionadas con anterioridad.

Los documentos privados son *juris tantum*, o sea que admiten prueba en contrario en cuanto a su autenticidad, mientras que los públicos son *juris et de jure*, esto es, no la admiten. Por ello, los primeros son prueba relativa y los segundos son probanza absoluta, antes, dentro, posteriormente y fuera de juicio.

La inspección judicial es una probanza mediante la cual se realiza un examen sensorial directo por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

Cipriano Gómez Lara considera que a este medio de prueba, en algunas ocasiones, se le ha denominado inspección ocular, y que la mayoría de veces el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que les muestran mediante el sentido de la vista.

Para que esta prueba sea perfecta en cuanto a su deshogo, requiere lo siguiente:

- a) Que sea diligenciada personalmente por el titular del tribunal del conocimiento, asistido por peritos y demás personal.
- b) Que asistan las partes debidamente asesoradas.
- c) Que se haga un examen exhaustivo acerca del objeto, materia del reconocimiento.
- d) Que se haga constar por escrito todo lo concerniente a dicha diligencia.
- e) Que se realice sin pérdida de tiempo y se agregue al expediente el resultado.

La prueba pericial es una de las más importantes, en razón de que de ésta se vale el juzgador para suplir su falta de conocimiento acerca de alguna ciencia, arte o especialidad.

En la doctrina se le denomina como testigos de calidad, porque el dictamen que rinden con respecto a la ciencia o arte en que son peritos posee tales características.

De igual manera se les ha llamado *judices facti*, esto es, jueces de hecho, por ser quienes —empleándose para el caso una especie de figura del pensamiento— suplen de hecho, aunque no de derecho, al juzgador en su carencia de conocimientos sobre una ciencia, técnica o arte, en la investigación de los hechos controvertidos en el proceso.

Luis Guillermo Torres Díaz establece que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cada parte tiene derecho a nombrar perito y, en caso de desacuerdo de las opiniones vertidas por éstos, el juez debe nombrar un perito tercero en discordia, cuyo dictamen puede o no coincidir con el rendido por los peritos de las partes. En caso de discrepancias notorias entre los dictámenes, el juez tiene facultades para citar a los peritos a una junta en la que los interrogará hasta determinar los puntos de acuerdo y los de discrepancia. El dictamen que rinde el perito designado por el juez, no necesariamente es el que deba considerarse correcto, sino que es facultad del juez inclinarse o aceptar aquel que considere mejor fundado, y por ello se dice que el juez, al valorar este medio de prueba, se convierte en el perito de los peritos.

La pericial puede también desahogarse de oficio, esto es, a instancia del juez, cuando considere que esta prueba es determinante para definir la controversia.

Existen otros medios probatorios, como las fotografías, escritos o notas taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, según lo establecen los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La prueba instrumental científica es aquella que sirve para conservar la memoria de hechos trascendentes para el proceso y se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

En este amplio campo se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, tales como fotografías, cintas cinematográficas, discos, cintas grabadas, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y fonográficos, disquetes, casetes y tocacintas, discos compactos, videos, etcétera.

2. Ofrecimiento de la prueba

La única modalidad que debe tenerse presente es la obligación de proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir y apreciar los sonidos y figuras, y tratándose de notas taquigráficas, deben acompañarse de su traducción, indicándose el sistema taquigráfico empleado.

En cuanto a la prueba de presunciones, es de decirse que consiste en la deducción que se hace de un hecho conocido y que además es evidente para llegar al conocimiento de otro desconocido.

El fundamento racional de la prueba presuncional lo encontramos expuesto por el notable jurista Romagnois, quien afirma que es el oficio del juez

aplicar la ley al caso que le ha sido sometido, de manera tal que no debe seguir las sugerencias de las partes, sino ajustarse únicamente en consecuencia a las relaciones que existen entre los hechos propuestos y la ley.

Las presunciones admiten prueba en contrario, salvo algunas excepciones.

La característica primordial de la presunción legal estriba en que el hecho de que se trate se tiene como verdadero mientras no se pruebe lo contrario; sin embargo, hay casos especiales en los cuales la ley no admite prueba en contrario por consideraciones de orden público, como ocurre con respecto a la presunción de veracidad de que está investida la cosa juzgada.

En cuanto a la presunción humana, es de decirse que la misma está sujeta a dos condiciones: que de un hecho conocido se deduzca la probabilidad de otro desconocido, y que la apreciación que se haga al respecto quede a libre criterio del juzgador, pero atendiendo siempre y sin excusa alguna a las circunstancias particulares de cada caso y de la cual la ley permite su admisión.

Otro medio probatorio es conocido como la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias procesales que se agregan a los autos de los expedientes en que se actúa durante el proceso.

3. *Desahogo de pruebas en materia agraria*

Es el acto mediante el cual comparecen las partes ante el tribunal agrario, una vez que han sido notificadas y emplazadas a juicio, en el que la actora reproduce y ratifica su demanda y la demandada la contesta, además de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes a fin de acreditar sus sendas pretensiones, e incluso la admisión o rechazo de éstas por la autoridad agraria (véase “audiencia”).

4. *Alegatos en materia agraria*

Concluido el desahogo de las pruebas y no habiendo llegado las partes a una amigable composición, el tribunal oirá los alegatos que formulen las mismas, de lo cual se presume que éstos tendrán que ser verbalmente y no por escrito.

5. *Pruebas para mejor proveer en materia agraria*

Para Eduardo Couture, son aquellas medidas probatorias de que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte.

El segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria establece que “...el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”.

6. *Valoración de la prueba en materia agraria*

Puede decirse que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la valoración de la prueba, ya que el artículo 189 expresa que “las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debidamente en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.

Esta libertad plena que se da a los tribunales agrarios para valorar las pruebas según lo estimen en conciencia no está mal dada la naturaleza de los asuntos que les son sometidos a su decisión, sino, tal vez, al indebido uso que tales tribunales puedan o pudieren darle a esa libertad con la cual se les ha dotado para resolver los susodichos negocios.

X. PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO

La controversia de naturaleza agraria se inicia ante el Tribunal Unitario Agrario, en donde se va a resolver por medio de un procedimiento agrario y éste va a iniciarse con la presentación de la demanda, misma que deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita; si es oral será por simple comparecencia, frente al secretario de acuerdos, el cual pedirá a la Procuraduría Agraria que redacte la demanda por escrito de manera concisa y breve; si es escrita se presenta en la oficialía de partes del Tribunal, la cual la registrará en el libro de correspondencia y se la turna al secretario de acuerdos, quien revisará los requisitos de la demanda (que esté bien elaborada).

De la presentación de la demanda se pueden desprender tres posibilidades:

- Incompetencia del tribunal por grado, territorio o materia. El magistrado dicta un auto, ordena se registre en el libro de gobierno sin formula-

ción de expediente, suspende de plano el procedimiento y lo remite al competente.

- Impedimento del magistrado. En este caso, el magistrado dicta un auto en el que ordena que se forme expediente, que se registre en el libro de gobierno, manifiesta el motivo, causa o razón de su impedimento y propone la excusa que corresponda para que ésta sea calificada por el Tribunal Superior Agrario en cuanto a su procedencia o improcedencia. El secretario de acuerdos conoce del asunto mientras dura la tramitación de la excusa del magistrado.
- Demanda oscura o irregular. En este caso, el magistrado devuelve la demanda, previniendo al actor de la irregularidad o irregularidades en que haya incurrido a fin de que las enmiende, y le fija un plazo de tres días para tal efecto. Tratándose de núcleos agrarios ejidales y comunales, el magistrado suple la deficiencia que hubiere en los planteamientos de derecho.
- Cumplidos los requisitos de la demanda y la competencia del Tribunal, el magistrado dicta auto de admisión; también ordena que se forme expediente y se registre en el libro de gobierno; declara la comparecencia que corresponde y legitima procesalmente la personalidad del actor. En caso de que el actor aporte pruebas, el magistrado las tendrá por ofrecidas. En caso contrario, el Tribunal las solicita.

El secretario de acuerdos da fe y elabora la cédula de emplazamiento. Se emplaza al demandado por notificación personal, anexando copia de la demanda y del auto de admisión. Se requiere acuse de recibo. Si el demandado no se encontrase en su domicilio o lugar señalado (de los establecidos en el artículo 171, en concordancia con los artículos 172 y 176, todos ellos de la ley de la materia), el actor promoverá un nuevo emplazamiento para que se haga por edictos, los cuales se publicarán dos veces con intervalo de diez días. El secretario de acuerdos devuelve el expediente y la actuación al Tribunal.

Se puede dar la contestación a la demanda, al igual que la demanda, de forma oral o escrita. Si es por escrito, se presenta en la oficialía de partes, la cual da copia con sello de recibido; la registra en el libro de recepción de documentos y la turna al secretario de acuerdos, quien recibe el escrito de contestación y analiza que se cumplan los requisitos. Si es por comparecencia, ésta se hace en forma oral ante el secretario de acuerdos, quien solicita a la Procuraduría Agraria formule la contestación por escrito, en forma breve y concisa.

El magistrado recibe la susodicha contestación del libelo y tendrá por acreditada la personalidad del demandado; si procede, da por contestada la demanda y en su caso tendrá por ofrecidas las pruebas.

Posteriormente, fija fecha para la audiencia. Si se formula reconvencción respecto de la demanda, el magistrado ordena que se suspenda la diligencia y señala nueva fecha para que tenga lugar la audiencia correspondiente en un plazo no mayor de diez días.

Se verifica la audiencia (artículo 170): el magistrado ordenará que se lleve a cabo la misma; en cuanto a su comparecencia, será optativo para las partes acudir asesoradas o no, pero si una de ellas se encuentra asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicita a la Procuraduría Agraria un defensor de la misma. Exhorta a las partes a que lleguen a una conciliación.

Si las partes se avienen, suscriben un convenio y el magistrado dicta auto en el que se hace constar el mismo. Da por terminado el juicio además de ordenar que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Si las partes no se avienen, el magistrado da la intervención al actor para que exponga sus pretensiones y ofrezca todo tipo de pruebas.

El demandado contesta las pretensiones; también ofrece pruebas para su defensa, pero si reconviene al actor y éste no contesta la reconvencción, el magistrado ordenará suspender la audiencia y fijará nueva fecha para su celebración. Si el demandado no reconviene, continuará la audiencia.

Si alguna de las partes objeta la legitimación procesal, el magistrado resuelve de inmediato.

El magistrado careará a las partes entre sí o con los testigos y examinará los documentos, objetos o lugares y los hará reconocer por peritos; asimismo, suspenderá el procedimiento por el tiempo que considere necesario para que los peritos emitan sus dictámenes.

Desahogadas las pruebas, el magistrado exhortará nuevamente a las partes a una composición amigable; si las mismas se avienen, el magistrado dictará un auto mediante el cual dará por terminado el juicio.

En caso de que el demandado no compareciere o se rehusare a contestar, el magistrado tendrá por ciertas las afirmaciones hechas por el actor.

Cuando el demandado no comparece por caso fortuito o fuerza mayor, el magistrado le dará la oportunidad para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El magistrado dicta sentencia (la cual deberá contener los requisitos enunciados en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles), de-

jando constancia de la audiencia, así como de la sentencia, y expresará el precedente o jurisprudencia aplicable.

Las cuestiones incidentales que por su propia naturaleza no se hubieren decidido antes, se resolverán conjuntamente en la sentencia.

El magistrado hará saber a las partes que podrán recurrir la sentencia en un plazo de diez días posteriores a la fecha de la notificación correspondiente, expresando sus agravios. Asimismo, ordenará que se publique la sentencia en el *Boletín Judicial*. El secretario de acuerdos dará copia certificada cuando las partes así lo soliciten. A petición de las partes, el magistrado devolverá los documentos y los objetos presentados en el juicio. Se podrá impugnar la resolución a través del recurso de revisión.

Ejecución. Encontrándose presentes las partes, el magistrado pronunciará los términos de la sentencia, proponiéndoles un avenimiento para la ejecución de ésta. Las partes, después de escuchar los términos del acuerdo, podrán avenirse y suscribir un convenio para la ejecución del fallo; entonces el magistrado hará constar el convenio. Si el actor y el demandado no se avinieron, entonces el magistrado dictará las medidas necesarias para la ejecución de su resolución; la parte vencida en juicio deberá garantizar el cumplimiento de la obligación, debiendo otorgar fianza, y el magistrado concederá un plazo de quince días para su cumplimiento.

Recurso de revisión. Se inicia con el escrito de agravios, el cual se entrega en la oficialía de partes, misma que lo recibe y da acuse de recibo con fecha, sello y hora; después se turna a la Subdirección de Registro y Asuntos Jurídicos, la cual lo turna al área jurídico consultiva, que a su vez lo turna al PESE de lo Consultivo Contencioso para que se registre el recurso en el libro de control (anexo) y se emita razón de la recepción de cuenta.

Si no procede su admisión, se emite un acuerdo de desechamiento, mismo que puede tener el efecto de: *a)* no interpuesto, ya sea por extemporáneo, por falta de personalidad o por falta de firma o huella dactilar; *b)* improcedente, sea porque se trate de actos materia de otro recurso, actos que no afecten intereses jurídicos, actos consumados de modo irreparable, actos consentidos expresamente o porque se hubiese llevado a cabo el trámite del recurso ante el Tribunal Superior Agrario, y *c)* por sobreesimiento: éste se puede dar por desistimiento, fallecimiento, causa de improcedencia, cese de efectos del acto, falta de objetivo o materia y cuando no se probare la existencia del acto.

Si el recurso de revisión es procedente, se emite un acuerdo de admisión y la autoridad resolutoria tendrá un plazo de cuatro meses para resolver; elabo-

rá un proyecto de resolución, en el cual el delegado sanciona, revoca, confirma o modifica y se notifica la resolución.

XI. RECAPITULACIÓN

1. *Controversia de naturaleza agraria*

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria (artículo 163) No se entiende el motivo, causa o razón por los que se pone dirimir y resolver en lugar de *a*.

“Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”. No se entiende por lo que ya se dijo, y además porque tales controversias no se suscitan “con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”, sino que aquéllas se dan *per se*.

Las resoluciones de las controversias se sujetarán a un procedimiento (artículo 164).

De acuerdo con el artículo 164, en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito. En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

2. *Presentación de la demanda*

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual la demanda expresará:

- a) El tribunal ante el cual se promueva;
- b) El nombre del actor y el del demandado. Si se ejercita acción real, de vacancia, sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra y además se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble para que se tenga por señalado al demandado.

Lo mismo se observará en casos análogos, además de que el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

- c) Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- d) Los fundamentos de derecho, y
- e) Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

La demanda se puede presentar de dos formas (artículo 170):

- a) Por escrito, y
- b) Por comparecencia.

Conforme al artículo 170, el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en el cual se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados, así como el objeto de la demanda.

3. *Oficialía de partes*

Recibe y sella la copia de recibido; hace el registro en el libro de correspondencia y turna el libelo al secretario de acuerdos, quien analiza que se haya cumplido con los requisitos de la demanda, la competencia del tribunal, magistrado y secretario, la personalidad y legitimación del actor; también da cuenta al magistrado.

4. *Magistrado*

Dicta auto de admisión, ordena se abra y forme el expediente respectivo, así como que se registre en el libro de gobierno. En dicho auto se tiene por acreditada la personalidad y legitimación procesal del actor.

En caso de que el actor aporte pruebas, se tendrán éstas por ofrecidas. De lo contrario, el tribunal las solicitará.

Se fija hora y fecha para celebración de la audiencia.

En situaciones de:

- a) Incompetencia del tribunal por razón de materia, grado o territorio. En cualquiera de estas hipótesis, el magistrado ordenará que el libelo se registre en el libro de gobierno sin formulación de expediente, pero suspende de inmediato y de plano el procedimiento, y acto seguido lo remite al tribunal que considere competente. Sin embargo, puede darse el caso de que ya se hubieran llevado a cabo algunas diligencias; en tal supuesto, lo actuado ante el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio (artículo 168).

Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio,

suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

- b) Impedimento del magistrado. Dicta auto, ordena se forme expediente y que se registre en el libro de gobierno. Manifiesta el impedimento y propone la excusa para su calificación ante el Tribunal Superior Agrario. El secretario de acuerdos conoce del asunto mientras dura la tramitación de la excusa del magistrado.
- c) Demanda oscura o irregular. El magistrado devuelve la demanda, previniendo al actor de la irregularidad, además de señalar un plazo de ocho días para subsanarla (artículo 181). Tratándose de núcleos agrarios ejidales y comunales, el magistrado suple la deficiencia que hubiere en los planteamientos de derecho (artículo 164).

Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de ocho días.

Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Cumplidos los requisitos de la demanda y los de la competencia del tribunal, se da cuenta al magistrado a fin de que ordene se continúe con el procedimiento.

5. *Secretario de acuerdos*

Este funcionario da fe. Elabora la cédula de emplazamiento, que contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y hora que se señale para la audiencia (artículo 170, párrafo 2).

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. Ésta deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo aquellas que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

6. *Emplazamiento*

Se emplaza al demandado por notificación personal, anexando copia de la demanda y del auto de admisión. Se requiere acuse de recibo (artículo 171 de la Ley Agraria).

Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Si el demandado no se encuentra en su domicilio o en el lugar señalado, se estará a lo previsto en los artículos 172 y 176 de la Ley Agraria.

Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazar de nuevo cuando lo promueva el actor.

Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiese firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Llegado el caso, el actor promoverá que el emplazamiento se haga por edictos, mismo que se publicará dos veces mediando un intervalo de diez días entre cada uno de ellos.

De acuerdo con el artículo 173, cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos, que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes señalada surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que —cuando se trate de emplazamiento— se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructi-

vo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

El secretario de acuerdos devuelve el expediente y actuación al tribunal.

7. *Contestación a la demanda*

La contestación puede ser (artículo 178 de la Ley Agraria):

- a) *Por escrito.* La oficialía de partes recibe la contestación, da copia de recibido, la registra en el libro de recepción de escritos. Se turna al secretario de acuerdos, quien recibe el escrito de contestación de la demanda y analiza los requisitos necesarios, conforme a lo establecido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

- b) *Por comparecencia.* El demandado presenta la contestación oralmente. La Procuraduría Agraria coadyuvará en su formulación por escrito en forma concisa.

Artículo 178. La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario, los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

El magistrado recibe la demanda, reconoce la personalidad del demandado, da por contestada la demanda, y, en su caso, tendrá por ofrecidas las pruebas. Fija fecha para que se celebre la audiencia.

8. *Reconvención*

El magistrado ordena que se difiera la audiencia. Señala nueva fecha para que tenga lugar la misma en un plazo no mayor de diez días.

9. *Audiencia*

Se verificará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento (artículo 170 de la Ley Agraria). El procedimiento es el siguiente:

A) El magistrado declara abierta la audiencia (artículo 185).

Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si

se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

B) El magistrado exhorta a las partes a que lleguen a una conciliación (artículo 185, fracción VI).

Las partes pueden:

- a) Avenirse y suscribir un convenio. El magistrado dicta auto en el que se hace constar el convenio y da por terminado el juicio (artículo 185, fracción VI).
- b) No avenirse. El magistrado da la intervención al actor, quien expone sus pretensiones y ofrece todo tipo de pruebas (artículo 185, fracción I); posteriormente al demandado, quien contesta las pretensiones y ofrece pruebas para su defensa (artículo 185, fracción I). El demandado podrá reconvenir al actor, y en caso de que éste no conteste, el magistrado ordenará suspender la audiencia y fijará nueva fecha (artículo 182).

Si una parte objeta la legitimación procesal de la otra, el magistrado resuelve de inmediato.

Demostrada la procedencia de la excepción dilatoria, el magistrado declara la procedencia y termina la audiencia (artículo 185, fracción III).

C) El magistrado careará a las partes entre sí o con los testigos y examinará los documentos, objetos o lugares y los hará reconocer por peritos.

- a) El magistrado suspenderá la tramitación que corresponda por el tiempo que considere necesario para que los peritos emitan dictamen.
- b) En caso de que el demandado no compareciere o se rehusare a contestar, el magistrado tendrá por ciertas las afirmaciones del actor. Cuando el demandado no comparezca por caso fortuito o fuerza mayor, el ma-

gistrado le dará oportunidad para que manifieste lo que a su derecho convenga.

c) Desahogadas las pruebas, el magistrado exhortará nuevamente a las partes a fin de que lleguen a una composición amigable, y de aquí pueden desprenderse las dos hipótesis ya mencionadas:

- Si las partes se avienen, suscribirán un convenio y el magistrado dictará auto por el que da por terminado el juicio.
- Si las partes no se avienen, el magistrado escuchará los alegatos y pronunciará su fallo. Si las pruebas ameritan un estudio más detallado, el magistrado citará a las partes que continúan en conflicto para que en un plazo de veinte días comparezcan para oír sentencia.

10. *Sentencia*

El magistrado dicta sentencia. Dejará constancia por escrito de la audiencia, así como de la sentencia. Expresará el precedente o jurisprudencia aplicable.

Las cuestiones incidentales que por su propia naturaleza no se hubieren decidido antes, se resolverán conjuntamente en la sentencia.

El magistrado notificará a las partes haciéndoles saber que podrán recurrir la sentencia en un plazo de diez días posteriores a la notificación, expresando sus agravios.

11. *Recurso de revisión*

De acuerdo con el artículo 198,

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios (artículo 199).

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción (artículo 200).

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

12. *Publicación*

El magistrado ordenará se publique la sentencia en el *Boletín Oficial*. El secretario de acuerdos dará copia certificada cuando las partes así lo soliciten.

A solicitud de las partes, el magistrado devolverá los documentos y objetos presentados en el juicio.

13. *Ejecución de la sentencia*

Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- a) Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y
- b) El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le

impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente (artículo 191).

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que haya obtenido sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo. 